

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 538

12 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil de Puerto Rico con el propósito de establecer que previo a una venta judicial, el promovente de dicha venta, deberá hacer las gestiones para que dicha venta se publique en una página en la Internet destinada exclusivamente para estos efectos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 6, Artículo V, dispone, entre otras cosas, la facultad del Tribunal Supremo de Puerto Rico de adoptar reglas de procedimiento civil para los tribunales. Según nuestra Carta Magna, las reglas que el Tribunal Supremo adopte tendrán que ser remitidas a la Asamblea Legislativa para su consideración. En cuanto a esto, dicha Sección establece, en lo pertinente, que:

“[...] Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobarción por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.” (Énfasis suplido)

El 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Conforme al mandato constitucional, las Reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa el 17 de septiembre de 2009. El 29 de diciembre de 2009, las Reglas remitidas fueron aprobadas, con enmiendas, convirtiéndose posteriormente en la Ley

Núm. 220-2009. Estas Reglas son de vital importancia pues rigen todos los procedimientos de naturaleza civil ante nuestros tribunales¹.

La Regla 51.7, reglamenta todo lo concerniente a la venta judicial de los bienes objetos a ejecución. En la parte pertinente a esta Ley, la Regla reza:

“(a) Aviso de venta. Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, ésta deberá darse a la publicidad por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.”

El requerimiento de publicar el edicto en tres (3) lugares públicos proviene del derogado Artículo 251 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1132. No fue hasta las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, que se incluyó el lenguaje de *“tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía”*. Según ha dicho nuestra Alta Curia en R & G Mortgage v. Sustache Rivera, 163 DPR 491 (2004), este requisito tiene el propósito de lograr que el mayor número de compradores potenciales acuda a la venta judicial. Se logra así una competencia adecuada en el precio y se evita que la venta sea por un precio irrazonable, en perjuicio del titular del objeto embargado.

Es de vital importancia que las Reglas de Procedimiento Civil se mantengan a la par con los avances tecnológicos y las tendencias sociales. En el pasado, esta Asamblea Legislativa se había expresado al respecto, por ejemplo, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 148-2013, manifestamos que: *“Adaptar las Reglas de Procedimiento Civil a los avances tecnológicos de comunicación del Siglo XXI es indispensable para agilizar los trámites procesales que se realizan a diario en los tribunales.”* (Énfasis suplido)

Por tal razón, entendemos que es de transcendental importancia enmendar la Regla 51.7 de las de Procedimiento Civil para disponer que en adición a los tres lugares enumerados, el promovente deba publicar el aviso de subasta en una página de la Internet destinada exclusivamente para estos efectos, preferiblemente una administrada por la Rama Judicial. De esta forma los ciudadanos interesados en participar en cualquier subasta pública pueden acceder a la información actualizada de todos los bienes objeto a venta judicial en nuestra jurisdicción.

Harto conocido es que, por virtud de la doctrina de separación de poderes, las ramas políticas no pueden ordenar a la Rama Judicial a realizar una acción, sin embargo, vastas son las ocasiones en las que, mediante resoluciones o proyectos de ley, se le exhorta o recomienda llevar

¹ Reglas de Procedimiento Civil, 32A L.P.R.A. Ap. V, Regla 1.

a cabo una acción. Por tal razón, estimamos pertinente disponer que la Rama Judicial pueda ordenar que los avisos se publiquen en un portal de la Internet destinado exclusivamente a estos fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.– Se enmienda el inciso (a) de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico para que lea como sigue:

3 (a) Aviso de venta. Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la
4 ejecución, ésta deberá darse a la publicidad por espacio de dos (2) semanas
5 mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del
6 municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y
7 la colecturía. *De igual manera, dicha venta deberá ser anunciada en un portal en*
8 *la Internet destinado exclusivamente a promocionar las ventas judiciales por*
9 *espacio de al menos dos (2) semanas.*

10 Dicho aviso será publicado, además, mediante edictos dos (2) veces en un diario
11 de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio
12 de dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo de por lo menos siete días entre
13 ambas publicaciones. Copia del aviso será enviada al(a la) deudor(a) por sentencia
14 y a su abogado o abogada vía correo certificado con acuse de recibo dentro de los
15 primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que haya
16 comparecido al pleito. Si el(la) deudor(a) por sentencia no comparece al pleito, la
17 notificación será enviada vía correo certificado con acuse de recibo a la última
18 dirección conocida.

19 Artículo 2. – Se exhorta a la Rama Judicial a destinar y administrar un portal en la
20 Internet destinado a publicar las ventas judiciales en la jurisdicción de Puerto Rico.

1 Artículo 3. – Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.